

RV: tutela

Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>

Mar 21/02/2023 16:07

Para: internorepartotutelacivil <internorepartotutelacivil@cortesuprema.gov.co>

La Secretaría de la Sala de Casación de Civil acusa recibo de su correo electrónico. Una vez radicados y repartidos los procesos podrá hacerle seguimiento a través del link <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Los correos habilitados para recibir y solicitar información son:

- **Acciones constitucionales:** notificacionestutelacivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- **Asuntos en área civil:** secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
- **Solicitud de copias y certificaciones:** copiasprovidenciascasacioncivil@cortesuprema.gov.co

**Secretaría Sala de Casación Civil**

(601) 5622000 ext. 1101-1190

Calle 12 No. 7-65, Oficina 102, Bogotá D.C.

 *La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia aplicando las políticas ambientales, comedidamente le solicita evitar la duplicidad de envíos, cada hoja Cuenta.*

De: pedro aristizabal <trabajoenequipoes2021@gmail.com>**Enviado:** martes, 21 de febrero de 2023 2:54 p. m.**Para:** Notificaciones Tutelas Civil <notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co>; trabajoenequipoes2021 <trabajoenequipoes2021@gmail.com>**Asunto:** tutela

Honorable magistrados

Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil Reparto

Mario restrepo, tutelo Tribunal Superior Sala Civil en Pereira Rdamp jaime saraza

HECHOS

Presente acción popular 2022 00477 01 , donde se incumple los términos perentorios de tiempo que ordena art 37 ley 472 de 1998, ley ESPECIAL Y AUTÓNOMA al no existir veredicto final en los términos perentorios de tiempo que le ordena la ley 472 de 1998 al tutelado.

ADEMAS SE DESCONOCE ART 120, 117 CODIGO GENERAL DEL PROCESO POR EL TUTELADO.

No tiene sentido que la ley especial 472 de 1998 , art 37 ordene términos perentorios de tiempo para tener un veredicto final, si estos se incumplen por el tutelado, y sin embargo se exige su cumplimiento inexorable y estricto por parte de los actores populares

Ante el injustificado escenario de indefinición que aquí se registra, sin consideraciones adicionales, tutelo, solicitando en amparo Tutelar por el juez Constitucional, pues justicia tardía, no es otra cosa que injusticia.

Manifiesto que por un día después del término de tiempo que me otorga la ley, he presentado apelaciones en acciones populares, y se ha declarada extemporánea, sin embargo, el tutelado desconoce art 37 ley 472 de 1998 y simplemente debo resignarme a que solo yo cumpla términos de tiempo perentorios que impone la ley, pues nada pasa en derecho para garantizar art 29 CN.

Presento mi tutela amparado sentencia SU333-2020, SU048-2021, donde se lee que el actor "(...) no tiene la obligación de agotar ningún mecanismo judicial (...) porque (...) solo entraría a aumentar la mora judicial y agudizar la tardanza.

Reiteradamente la Corte ha destacado l importancia que tiene la ESTRUCTA observancia de los términos PROCESALES, con la protección de las garantías al DEBIDO PROCESO, y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados art 29 y 229 CN. STC15220-2019.

Lo curioso es que los tutelados incumplen términos perentorios de tiempo para fallar la acción popular, sin embargo, son estrictos con los términos que debe cumplir el actor popular, al punto de negar una apelación al ser extemporánea por un día, sin embargo, estos no cumplen términos perentorios de tiempo en clara vulneración art 29 CN y simplemente justifican su mora por exceso de trabajo nunca probado, y el actor NO PUEDE DECIR QUE SU APELACION ES EXTEMPORANEA POR EXCESO DE TRABAJO, pues dicha conducta solo aplica en sentido único en favor de los juzgadores y por ello tutelo amparado art 29 CN.

NO en vano el Código General del Proceso reconoce el DERECHO, de los ciudadanos a gozar de la TUTELA, jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus intereses, con sujeción a un DEBIDO PROCESO, en otras palabras, a obtener una solución tempestiva de las disputas que someten a consideración e los encargados de impartir justicia, quienes, -en el desempeño de esa labor, están llamados a cumplir ESTRUCTAMENTE, los plazos previstos por el legislador o si se quiere, a dictar las providencias e dentro de términos legales.

Por que las personas no solo tienen derecho a acceder a la justicia, art 29 CN, sino además que sus suplicas o peticiones se IMPULSEN Y DECIDAN con acatamiento a los términos procesales. STC15116-2019.

PRETENSIONES

Se inste al tutelado aplicar art 37 ley especial y autónoma 472 de 1998 y se le ordene fallar en un término no superior a 48 horas tal como lo ha ordenado la H CSJ SCC e n tutelas H CSJ STC 11001 02 03 000 2020 02722 00 MP SR LUIS A TOLOSA H CSJ SCC.

STC11309-2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO

STL11465DE 2020

SE DE APLICACIÓN SENTENCIA C-367 DE 2014

pido se sancione por temeridad y mala fe al apoderado d ela coadyuvante quien dilata la accion con sus torpes y farragosos recursos , pese a ser profesional del derecho

PRUEBAS

se aporte por la tutelada copia digital de las tutelas

SU 394-2016

CC T-441-2020

H CSJ STC 11001 02 03 000 2020 02722 00 MP SR LUIS A TOLOSA H CSJ SCC.

STC11309-2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO

STL11465DE 2020 a fin que obren como pruebas trasladadas en mi tutela

DERECHO VULNERADO

ART 29 CN

Manifiesto no haber presentado igual acción

Notificaciones

Accionados hecho notorio

Accionante trabajoenequipoes2021@gmail.com

Att

Mario restrepo Cc1004996128